

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO DE INSPECCION

[Handwritten signature]



CIRCULAR N° 807

SANTIAGO, diciembre 7 de 1982

IMPARTE NORMAS CONTABLES RELATIVAS A LA CONFECCION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE 1982 Y A SU PRESENTACION A ESTA SUPERINTENDENCIA.

1. En ejercicio de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir instrucciones complementarias y reiterar anteriores normas sobre forma y contenido de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 1982, que deben confeccionarse por las Instituciones de Previsión Social sujetas a su fiscalización.
2. Las instrucciones contables sobre confección y presentación de los referidos Estados Financieros que en esta oportunidad se complementan y/o modifican, respecto de las señaladas en años anteriores, son las siguientes:
 - 2.1. Las normas generales sobre forma y contenido que se aplicarán en la confección de los Estados Financieros de 1982, básicamente, son las mismas que se instruyeron mediante la Circular N°767, de 1981, de esta Oficina, las cuales se reiteran en todas sus partes, complementadas y modificadas por la presente, en los términos que se expresan más adelante.
 - 2.2. El plazo para la remisión a este Organismo Contralor de los documentos contables que conforman los Estados Financieros anuales, vence el 28 de febrero de 1983.

Dichos documentos, al igual que en 1981, deberán ser auditados por una empresa de Auditores Externos cuya contratación deberá ajustarse a las instrucciones del Oficio Circular N°3347, de 24 de Noviembre de 1982 y en materia de informes complementarios, para uso exclusivo de esta Superintendencia, a lo señalado en el punto 3.-, de la Circular N°767, de 1981, ambas de esta Oficina.

- 2.3. Entre los documentos que conforman dichos Estados Financieros, deberán agregarse a contar de este año, el balance de comprobación y saldos, remitiendo dos ejemplares de todos ellos, excepto el de estados demostrativos de saldos.

En carácter de instrucciones contables complementarias, se señalan las siguientes:

- 3.1. Los valores de los activos no monetarios y pasivos exigibles contemplados en el balance general que no sean corregidos en sus montos por la aplicación de normas permanentes o de carácter orgánico, como es el efecto, por ejemplo, de la reajustabilidad con que deben incrementarse las deudas previsionales, Ley N°17.322; o de los préstamos a imponentes que deben ser reajustados anualmente, conforme a la variación de la Unidad Reajutable en el transcurso del año o de la Unidad de Fomento, según corresponda, serán evaluados a contar desde el presente ejercicio, de acuerdo con el procedimiento de corrección monetaria, establecido por el artículo 41°, del Decreto Ley N°824, de 1974, cuya operatoria se inició con la formulación de los Estados Financieros de 1981.

En la aplicación del referido procedimiento deberá tenerse presente, en forma especial, la revalorización del capital propio inicial, representado en este sector económico, por la totalidad de los fondos, excedentes y reservas que componen el patrimonio propio de cada uno de los fondos previsionales orgánicos de las Instituciones de Seguridad Social. En dicha revalorización, dado que no forman parte del referido capital propio, no se incluirán los fondos nacionales de Seguridad Social administrados por las aludidas Instituciones.

En calidad de variaciones de capital propio durante el ejercicio se considerarán, como aumento, los ingresos por imposiciones en favor de los fondos propios y como disminución de los mismos, los gastos por beneficios previsionales.

- 3.2. Los bienes muebles e inmuebles de las Instituciones, cuyo precio según valor libros, no se encuentre ajustado al de mercado y se constaten distorsiones notables en su valor, pueden ser retasados técnicamente.

Lo anterior, también implica que el valor de los bienes citados ya no se ajustará a los avalúos fiscales asignados para los bienes inmuebles y vehículos, sino que el monto que debe ser objeto de corrección monetaria, o que puede ser retasado según se justifique, es aquel valor neto que figura en la contabilidad patrimonial.

Con el objeto que el producto negativo o positivo de la citada tasación se refleje en forma ponderada en la contabilidad y no altere el resultado normal del ejercicio, sólo afectará la corrección monetaria del período anual en la proporción ordinaria correspondiente, contabilizándose su remanente directamente en el patrimonio de la Entidad, debiéndose formular por este ajuste extraordinario de los bienes la nota explicativa pertinente.

- 3.3. Los recursos financieros recibidos y/o entregados al Instituto de Normalización Previsional, se contabilizarán de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 3.3.1. Los aportes destinados al pago de beneficios previsionales, incluido el bono de reconocimiento, Decreto Ley N°3.500, de 1980, o para otros fines específicos autorizados, se registrarán en el crédito de una cuenta de pasivo exigible a largo plazo a denominarse "Aportes Recibidos Instituto de Normalización Previsional". En el débito de la misma cuenta, se contabilizarán únicamente las modificaciones y ajustes contables de las cantidades asignadas primitivamente.

- 3.3.2. Los valores entregados por la Institución al citado Instituto, ya sea por la devolución, total o parcial de sus aportes, en efectivo o mediante la entrega o traspaso de bienes y derechos propios, se contabilizarán en el débito de una cuenta de activo a largo plazo a denominarse "Remesas Fondos Instituto de Normalización Previsional". En el crédito de la misma cuenta, se registrarán únicamente las modificaciones y ajustes contables de estas remesas.
- 3.3.3. Las cuentas en el balance general se presentarán conforme a su signo, deudor o acreedor, por la compensación de valores acumulados, deduciendo de aquella de mayor saldo, la que lo sea de menor.
- 3.3.4. De las anteriores instrucciones, se desprende que los ingresos por aportes y los egresos por devoluciones al Instituto de Normalización Previsional, no podrán afectar en ningún caso las cuentas de resultado del ejercicio; tampoco podrán disminuirse los costos totales de las prestaciones previsionales de cargo de la propia Institución, por su imputación indebida, afectando directamente la acumulación de los aportes recibidos.

Todo criterio contable que en el anterior y presente ejercicio no se haya ajustado a estas instrucciones, de aplicación uniforme para todas las Instituciones de Previsión Social que se relacionen con dicho Instituto, deberá corregirse y normalizarse en el presente ejercicio, señalando en nota explicativa su incidencia en las cuentas de resultado del año 1982.

- 3.4. Las Instituciones de Previsión Social que tengan personal cuyas relaciones laborales se rijan por las disposiciones del Decreto Ley N°2.200 y sus modificaciones posteriores, podrán constituir en su pasivo exigible a largo plazo una provisión para indemnización por años de servicios de éste, con el único objeto de atender los pagos de eventuales obligaciones que surjan y afecten a la Institución y que sean provenientes del cabal y estricto cumplimiento de las normas y requisitos aplicables a dicha prestación.

En el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, con cargo a la misma provisión, se pagará la indemnización convenida en actas de avenimiento, para aquel personal que se encontraba en servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del D.F.L.N°42, de 1978, teniendo presente las disposiciones sobre incompatibilidad entre ambas, que establece el referido Decreto Ley N°2.200, cuyas normas generales también son aplicables al aludido personal.

Los recursos que se contabilizarán en favor de la indicada provisión para indemnización por años de servicios, son:

- 3.4.1. Con cargo al resultado anual de cada ejercicio, se registrará el valor de la indemnización proveniente del ajuste del número de años de servicios de los trabajadores y de la variación de sus remuneraciones computables, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N°2.200.
- 3.4.2. Con un cargo directo al patrimonio de la Institución, procedimiento contable extraordinario autorizado por una sola vez, se contabilizará el valor de la provisión por los años de servicios anteriores a los del actual ejercicio, considerando la limitación que en este aspecto tienen las Entidades Previsionales, afectas al D.F.L.N°42, de 1978.

3.5. En torno a la presentación de los Estados Financieros de 1982, se mantienen las normas que sobre la materia instruyó la citada Circular N°767, de 1981, particularmente en los puntos 2.1. y 2.2., de dicho documento, reiterándolas y complementándolas en los siguientes aspectos que deberán observarse para su exposición:

3.5.1. Los saldos de las cuentas de activo y pasivo utilizadas para contabilizar las deudas previsionales declaradas, en virtud del Decreto Ley N°1.526, y los convenios de la Ley N°17.322, deben presentarse totalmente balanceadas entre sí. Constituye una excepción a lo anterior, el producto de las cotizaciones en favor de los fondos propios de la Caja, que se mostrarán directamente en las cuentas de resultado del ejercicio.

No obstante lo anterior y para fines del balance de las deudas previsionales y de los convenios de pago aludidos, dichos recursos contabilizados en cuentas de resultado, se agregarán en calidad de una información complementaria en la confección de los estados de administración de los fondos nacionales, exigidos en el punto 3., de la referida Circular N°767.

3.5.2. En lo que respecta al punto 2.3., relativo al Estado de Resultados, se instruye además, lo siguiente:

3.5.2.1. En el caso de las Instituciones de Previsión Social que administren el patrimonio de más de un fondo propio, con el objeto de establecer el excedente o déficit neto del ejercicio para cada uno de los mismos, el formato de presentación diseñado que se ilustra en el punto 2.3., deberá confeccionarse por cada uno de los mencionados fondos, esto es, sin perjuicio de evacuar un resumen de sus resultados y que constituirá el estado de resultado general del ejercicio.

3.5.2.2. En la clasificación de los diversos rubros que deben consultarse en los ingresos de gestión o de aquéllos fuera de la misma, especialmente cuando se refieren a intereses o rentas de inversiones, para su adecuada ubicación en el estado de resultados se atenderá el principio de materialidad de dichos ingresos.

4. Las consultas sobre dudas que surjan para el correcto y cabal cumplimiento de las presentes instrucciones, serán atendidas por el Departamento de Inspección de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,


EUSEBIO LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE